

COMMONWEALTH TAXI CO., H.N.C. COMMONWEALTH
TRANSPORTATION CO., INC., ET AL. y SEA-
FARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH
AMERICA, A&G. DISTRICT, PUERTO RICO DI-
VISION, Decisión Núm. 331, Caso Núm. CA
2724. Resuelto en 28 de agosto de 1963.

Lic. Juan Nevares Santiago, por el Patrono

Lics. José Orlando Grau y José F. Rodríguez
Rivera, por la Junta

Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Exa-
minador

DECISION Y ORDEN

El 13 de mayo de 1963 el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera rindió su Informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que las Querelladas, Commonwealth Transportation Co., Inc., la Queen Taxi Cab, Inc., y la Norma Taxi Cab, Inc., incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1), en sus Incisos (a) (c) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó a la Junta que se expidiera la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas de trabajo. La Unión querellante radicó Objeciones al Informe del Oficial Examinador y un Memorando en apoyo de ellas. La Querellada radicó Excepciones al Informe del Oficial Examinador, pero no el alegato sosteniéndolas.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones radicadas por la querellante así como el expediente completo del caso y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las modificaciones siguientes:

I

El Oficial Examinador concluyó que habiéndose probado que Marcial Zabala tuvo participación en la conducta indisciplinada en relación

con las querelladas--la pelea surgida el 26 de junio de 1962 en las inmediaciones del Hotel Caribe Hilton entre Zabala y "Kid Guinche"--se justificó su despido. No estamos de acuerdo.

Del historial del caso y del Informe del Oficial Examinador se desprende claramente que Marcial Zabala no fue despedido por el supuesto acto indisciplinario en las inmediaciones del Caribe Hilton, sino por el hecho de que se había destacado como líder de la unión querellante. Basamos nuestra conclusión en el hecho de que Marcial Zabala y los choferes que comparecieron al tribunal a declarar sobre la pelea fueron despedidos sumariamente, mientras que el Patrono no tomó acción disciplinaria alguna contra Kid Guinche que era un significado desafecto de la Unión.

II

- a) Eliminar la última oración del Informe.
- b) Suprimir la palabra "salario" dondequiera que aparezca en dicho Informe.

III

Adicionar en la parte 2 de las Recomendaciones sobre acción afirmativa: en el Apartado (a) el nombre de Marcial Zabala.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto se ordena a las Querelladas Commonwealth Taxi Co., Inc., la Queen Taxi Cab, Inc., y la Norma Taxi Cab, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 14 y 15 de su Informe con las modificaciones dispuestas. El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso de Nuestros Empleados que forma parte del Informe del Oficial Examinador por el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

(El miembro asociado Lcdo. Liberto Ramos López participó en la consideración de esta decisión y orden aunque no estuvo presente en el momento de su aprobación.)

APENDICE A

Aviso A Nuestros Empleados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto

Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; Nosotros, Commonwealth Transportation, Inc. Queen Taxi Cab, Inc., Norma Taxi Cabs, Inc., h.n.c. Commonwealth Taxi Cab, Inc., notificamos a todos nuestros empleados que:

En manera alguna nos expresaremos en forma despectiva de la unión o de sus líderes en presencia de nuestros empleados o en cualquier otra manera intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras a negociar colectivamente a través de representante por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con los propósitos de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

En manera alguna estimularemos o desalentaremos o intentaremos estimular o desalentar la matrícula de la Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division, o de cualesquiera otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo. Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera.

En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo, o estipulación conteniendo condiciones de trabajo que tengamos firmado o que en lo futuro firmemos con la Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division, o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados.

Ofreceremos reposición inmediata en sus antiguos empleos, y, de no existir éstos en posiciones sustancialmente equivalentes a Marcial Zabalá, Ferdinand Pardo, Cristóbal Robles, Arcadio Solís, Enrique Piñero, Rubén Santana, Ramón Félix Agosto, Alfonso Soto Rodríguez, José Antonio Maldonado y Ramón Molina, y los compensaremos por cualesquiera pérdidas que hayan sufrido en sus ingresos por razón de nuestra discriminación, pagándoles una suma de dinero igual a la que cada uno de ellos hubiere percibido de haber continuado trabajando, desde la fecha en que cada uno de ellos fue despedido hasta la fecha en que nosotros les ofrezcamos reponerlos en sus empleos; luego de deducirles el ingreso neto, si alguno, que durante ese período hubieran percibido, más la suma de intereses computados al tipo

legal sobre la pérdida, menos el ingreso neto.

PATRONOS:

Commonwealth Transportation
Inc., Queen Taxi Cab, Inc.
Norma Taxi Cab, Inc.

Por: _____

Representante

Título

Fecha:

a _____ de _____ de 19 _____.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe tuvo lugar durante los días 24 y 28 de agosto; 24 y 25 de octubre de 1962; 22 de enero y 28 de marzo de 1963. El letrado Juan Nevárez Santiago representó a los patronos querellados. La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo estuvo representada por los licenciados José Orlando Grau y José F. Rodríguez Rivera. Prestó el testimonio oral durante la audiencia Marcial Zabala, Ferdinand Pardo, Enrique Piñero, Cristobal Robles, Arcadio Solís, Jaime Ojeda, Félix Agosto, Alfonso Soto, Rubén Santana, Víctor Muñoz, Antonio Maldonado, Ramón Molina, Epifanio de León, Antonio Rivera y el Lic. Juan Nevárez Santiago. Ambas partes aportaron abundante evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la audiencia el suscribiente hace las siguientes

Conclusiones De Hecho

I. El Patrono

La Commonwealth Transportation Co., Inc., la Queen Taxi Cabs, Inc., y la Norma Taxi Cabs, Inc., son corporaciones dedicadas al negocio de taxímetros en Puerto Rico. Las tres corporaciones están bajo el control de su accionista principal Artemio Rivera. Las susodichas corporaciones utilizan los servicios de empleados en sus actividades.

II. La Organización Obrera

La Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division es una

organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querellada.

III. Los Hechos

Con anterioridad al año 1962 el señor Artemio Rivera era el accionista principal de las corporaciones Queen Taxi Cabs, Inc., y Norma Taxi Cabs, Inc. Dichas empresas habían recibido la necesaria autorización de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico para poner un total de dieciocho (18) vehículos, los cuales dedicaban a la transportación pública en la zona metropolitana del país. A fines del mes de abril de 1962 Rivera entró en negociaciones con los accionistas de una compañía competidora, la Metro Taxi Cabs, Inc. Las conversaciones culminaron el 13 de mayo de 1962 mediante compra por parte del señor Rivera del activo de la Metro Taxi Cabs. La transacción envolvió el traspaso por parte de la Metro de un total de cuarenta (40) vehículos. Luego de corridos los trámites de ley, la Comisión de Servicio Público aprobó, en 16 de mayo de 1962, la transacción acordada entre las partes. A partir de esa fecha Rivera tuvo bajo su control los vehículos que anteriormente pertenecían a la Metro Taxi Cabs y organizó una nueva corporación para que se hiciera cargo de los negocios de tal empresa. La Nueva entidad se incorporó bajo la razón social de Commonwealth Transportation Co., Inc.

En el período en que aun no se había formalizado la transacción descrita precedentemente ya algunos agentes de Artemio Rivera habían comenzado a dirigir las operaciones de la Metro Taxi Cabs en miras a familiarizarse con las actividades de la empresa, de suerte que el proceso de transferencia de vehículos pudiera luego realizarse con entera normalidad. La presencia de los agentes de Rivera en las oficinas de la empresa durante este período transitorio trajo consigo una serie de desavenencias entre los choferes que empleaba la Corporación. La razón de ser para esta controversia la constituía la incertidumbre que tenían los trabajadores sobre la determinación de la persona que en aquel momento tenía la autoridad y la responsabilidad suprema en la dirección de la empresa. Esta disputa motivó el que el día 9 de mayo de 1962 los choferes de la Metro Taxi Cabs decretaran un paro de protesta. Al tener conocimiento de la existencia del brote huelguero Rivera encareció a los dirigentes del grupo que pospusieran toda acción concertada por un plazo de diez días, de suerte que él pudiera realizar un viaje al Estado de Hawaii, programado ya con anterioridad. Los trabajadores accedieron a tal requerimiento y se reintegraron a sus labores habituales.

No obstante, cuando el 20 de mayo de 1962 Artemio Rivera regresó a Puerto Rico se topó con

que un gran número de los trabajadores de la empresa cuyo activo había adquirido se encontraban en huelga. Por tal razón consultó con su asesor legal, y, luego de una serie de conversaciones telefónicas con los dirigentes de la Unión querellante, se tramitó una reunión-almuerzo entre la organización obrera y el Patrono querellado, a tener lugar en el restaurante Swiss Chalet, en la zona de Santurce.

La reunión tuvo lugar el 31 de mayo de 1962. Las querelladas estuvieron representadas por el propio Artemio Rivera y por el Lic. Juan Nevárez Santiago. En representación de la Unión querellante comparecieron Keith Terpe y otros delegados de los trabajadores. Como resultado de los conversaciones iniciales se llegó a un acuerdo en principio. En razón de ello las partes se trasladaron en la tarde de ese mismo día a las oficinas de la unión querellante y allí suscribieron un acuerdo contentivo de las condiciones de trabajo que habrían de regir en la operación del negocio de taxímetros de las corporaciones querelladas a partir de ese momento. En representación de la unión suscribieron el acuerdo Salvador Coll, Marcial Zabala, Romualdo Vélez y Cristóbal Robles. El propio Artemio Rivera firmó la estipulación en representación de la querellada. Las conversaciones terminaron en forma amistosa y los trabajadores convinieron en reintegrarse a su trabajo al siguiente día.

a) El Convenio Colectivo

Precisa recalcar en este punto que en la estipulación suscrita por las partes se insertaron cláusulas que revisten suma importancia para dilucidar los hechos en controversia en el presente litigio. A virtud del Artículo I de la estipulación, la parte querellada reconoció a la unión como la representante exclusiva de sus trabajadores a los fines de la negociación colectiva. Debemos enfatizar el hecho de que en el acuerdo se expresó con claridad meridiana que el término "empleado" incluiría a todos los choferes y demás empleados de la corporación que prestaban servicios a ésta en sus garajes en Puerto Rico, con las exclusiones de rigor. En momento alguno las partes hicieron mención en el acuerdo del hecho de que los choferes de la empresa no serían considerados como empleados de ésta, a pesar de que en el Artículo IV, que se refiere a los salarios, se establece el modo en que habrán de prestar los servicios. La referida cláusula dispone que los choferes recibirían automóviles de parte de la corporación en concepto de arrendamiento y que la renta a pagarse por dichos trabajadores a la corporación ascendería a \$8.50 por turnos de trabajo, a excepción del día sábado y el domingo de cada semana, ocasiones en que la renta ascendería a \$10.50 por

turnos de doce horas consecutivas.

Fue condición expresa del contrato que la corporación deduciría de los jornales (sic) de cada uno de los empleados que hubiese consentido a ello, las cuotas semanales de dichos empleados en su calidad de miembros de la unión. La Querellada se comprometió a enviar a la unión un cheque semanal cubriendo las sumas así deducidas y retenidas. Otra cláusula fundamental de las acordadas por las partes está contenida en el Artículo V de la estipulación suscrita. A virtud de ella la corporación aceptó contribuir a un Fondo de Bienestar que administraría la unión querellante con la suma de \$2.80 semanal por cada empleado. La corporación expresó claramente que reconocía su obligación de enviar el importe del cheque correspondiente a la unión durante los primeros cinco días siguientes a la terminación de cada mes.

Por último, las partes estipularon que, en adición a las condiciones de trabajo incluidas en el convenio suscrito, en el futuro se negociarían otras condiciones de trabajo, tales como derecho de antigüedad, arbitraje y vacaciones. En el propio documento se fijó un plazo de cinco días para comenzar las negociaciones sobre estas cláusulas supletorias. El párrafo final de la estipulación suscrita expresa que el convenio estaría en vigor a partir de la misma fecha en que se suscribió, o sea, desde el 31 de mayo de 1962. Se especificó con toda claridad que las condiciones de trabajo supletorias que se acordaran en el futuro no tendrían efecto retroactivo.

b) La Controversia Obrero-Patronal

Al día siguiente de firmada la estipulación ocurrió una seria divergencia de criterios entre las partes, motivada por la interpretación de una cláusula de las incluidas en el acuerdo. Se trataba de la determinación de la forma en que los empleados de la corporación vendrían obligados a pagar la cuota fijada en el convenio en calidad de arrendamiento. Los choferes sostenían que a ellos no les correspondía pagar el importe de la gasolina que consumiera el vehículo en el turno diario mientras que el patrono asumía la posición diametralmente opuesta. Así las cosas, las partes acordaron reunirse el día 13 de junio de 1962 para discutir la forma de zanjar las diferencias entre las partes.

La reunión se celebró en la fecha señalada. Tuvo lugar en un yate que la unión querellante poseía y que, a la razón, estaba surto en el puerto de San Juan. En el interin la unión había remitido al patrono un proyecto conteniendo

las condiciones de trabajo supletorias a las ya acordadas. Al comenzar la discusión el patrono enfatizó que él no podía acceder a la pretensión de la unión querellante en el sentido de que se dispensara a los trabajadores de su obligación de pagar la gasolina de los vehículos. La unión, por el contrario, sostenía que era prácticamente imposible para los trabajadores el prestar sus servicios a la querellada bajo condiciones que ellos consideraban del todo onerosas. Así las cosas, el representante de la unión propuso que el patrono accediera a que un contador designado por la organización obrera hiciera un estudio de los costos de operación de la corporación querellada para proceder luego a negociar a base de los resultados de tal análisis. El patrono accedió prontamente a tal solicitud, cerrándose en esta forma las negociaciones.

Al tiempo en que el patrono y su asesor legal se despedían de los presentes por haber culminado ya la primera etapa de las negociaciones de ese día, los cinco representantes de los choferes de la empresa que habían concurrido en calidad de delegados a la entrevista, solicitaron del patrono una breve audiencia para plantear un asunto de importancia para ellos. El patrono accedió a la petición y se sentaron nuevamente a la mesa de negociación. Los representantes de la unión plantearon entonces la conveniencia de que el patrono repusiera en su empleo a uno de los dirigentes originales de la organización obrera, nombrado Pedro Ernesto Rodríguez, recientemente despedido de su trabajo. Artemio Rivera se negó de plano a acceder a la solicitud de los delegados de la unión. Les expresó que él tenía conocimiento personal del hecho de que Rodríguez se había personado en las oficinas de la empresa al finalizar su turno diario en completo estado de embriaguez alcohólico y con las cuatro llantas del automóvil totalmente destrozadas. En adición a eso, Rivera informó a los delegados de la unión que, en esa ocasión, Pedro Ernesto Rodríguez le había faltado el respeto a él personalmente. En resumen, la posición de Artemio Rivera frente al planteamiento de la unión fue la de que él prefería discontinuar sus negociaciones en la empresa antes que aceptar la reposición de Pedro Ernesto Fonseca como empleados suyo. Al conocer la posición del patrono, los cinco delegados de los choferes se reunieron de inmediato en el mismo local y por votación de tres a dos acordaron recomendarle a los demás compañeros de trabajo que no se reintegraran a sus labores y que decretaran un paro de protesta contra la actitud patronal.

El brote huelgario no fue efectivo. Tan sólo una minoría de los conductores de la empresa se plegaron al movimiento. Mientras tanto,

el 16 de junio de 1962, tal como se había acordado en la reunión celebrada en el yate de la unión, ésta envió a un contador para que visitara las oficinas del patrono, examinara los libros de éste y rindiera a la unión obrera un informe sobre los costos de operación de la referida empresa. El contador se vio imposibilitado de realizar en forma efectiva su labor. Los encargados de la oficina del patrono sólo pusieron a su disposición un cuadro general estadístico previamente preparado y el agente de la unión no tuvo acceso a los libros originales, y en los que él podía obtener la información que le hubiese permitido hacer su propio análisis sobre costos de funcionamiento. Por tal motivo el técnico por la unión no cumplió su encomienda ni rindió el correspondiente informe. Las partes no volvieron a reunirse.

En consecuencia, a partir de esta última fecha--16 de junio de 1962--la situación real de la empresa era la de que a pesar de que se había decretado formalmente un paro de protesta, muchos choferes continuaban realizando sus funciones habituales. Al mismo tiempo, un grupo de afiliados a la unión que no prestaban servicios a las corporaciones querellada habían tendido líneas de piquetes a los lugares en los cuales radicaban las oficinas del patrono. Surgieron actos de violencia.. No sólo se ocasionaron daños a los taxímetros de la corporación, sino a otros negocios que Artemio Rivera poseía en diversos lugares del país. A menudo surgían discusiones entre los choferes afectos y los contrarios a los procedimientos de la unión.

Como reacción de la actitud de las personas que dirigían la huelga, tanto el propio Artemio Rivera como los encargados de su oficina se expresaron durante este período en forma peyorativa con respecto a la unión y sus líderes. Entre las manifestaciones que Rivera y sus agentes hicieron en presencia de grupos de trabajadores durante el período de actos de violencia que algunas personas desencadearon contra la empresa estaban la de que no tenía sentido práctico que los conductores pagaran cuotas a una unión que no se ocupaba de defender los derechos de éstos; la promesa de que aquéllos que continuaran trabajando normalmente para la empresa podían obtener de Rivera que éste les vendiera los automóviles que poseía bajo condiciones del fácil cumplimiento, la de que los líderes de la unión eran unos "vividores" y otras expresiones parecidas.

c) Los Despidos Discriminatorios

La violencia se recrudeció. El 26 de junio de 1962, en horas de la noche, un grupo de chofe-

res de la empresa se encontraban prestando servicios con sus automóviles en las inmediaciones del Hotel Caribe Hilton, en la Zona de San Juan. Uno de los trabajadores desafectos a la unión, apodado "Kid Guinche", recriminó a un compañero de trabajo a quien acusaba de favorecer los actos de violencia que se habían desatado contra la empresa y de haber sido el causante de que el automóvil asignado a él se encontrara con sus llantas vacías. Surgió una disputa entre "Kid Guinche" y Marcial Zabala, quien era uno de los trabajadores que más se había destacado en su apoyo absoluto a la unión querellante. Se fueron a las manos. Más tarde, esa misma noche, se presentó una querrela ante las autoridades policíacas como resultado de la conducta observada por ambos conductores.

Al siguiente día el patrono hizo colocar un aviso en el tablón de edictos de la empresa decretando el despido de sus respectivos empleos no sólo de Marcial Zabala, sino también de Arcadio Solís, Cristóbal Robles, Ramón Félix Agosto, Rubén Santana y Enrique Piñero, todos destacados favorecedores de la unión y cuya única intervención en el incidente de la noche anterior había sido el de haber concurrido al cuartel de la policía en ocasión de llevarse a cabo la investigación de rigor. "Kid Guinche", sin embargo, no fue despedido. Continuó laborando normalmente para la empresa.

El patrono se negó a dar explicación alguna a los trabajadores al ser requerido con respecto a la razón de los despidos. Surge de la evidencia aportada que todos y cada uno de los choferes cesanteados en esta ocasión, eran miembros de la unión querellante y habían participado activamente en los diferentes brotes huelgarios que había declarado la unión obrera y en los piquetes tendidos en apoyo de éstos. Con excepción del caso de Zabala, no se aportó prueba durante la vista indicativa de que alguno de ellos hubiese tenido participación en actos de violencia en relación con las empresas querelladas.

Los trabajadores continuaron la protesta. Para el día 10 de julio de 1962, el patrono ya había decretado cesantías adicionales. Así, Ferdinand Pardo, quien había sido el primer delegado de la unión en la empresa se encontró con que al presentarse a su turno diario a las 6:00 de la mañana de ese día, existía una nota en el tablón de edictos de la compañía haciendo constar que él no tenía carro a su disposición. Al inquirir sobre la razón de su despido, se le notificó que el patrono no tenía la obligación de darle explicación alguna. Alfonso Soto Rodríguez, quien había trabajado para la empresa durante tres años, se unió a los piquetes en uno de los primeros días

del mes de julio de 1962. Al siguiente día fue notificado por uno de los ejecutivos de la empresa que el automóvil que le había sido asignado a él ya no le correspondía por razón de que otro trabajador que había cooperado con la compañía lo utilizaría durante el turno correspondiente.

Víctor Muñoz Fonseca, es otro de los choferes de las corporaciones querelladas que los abogados de la Junta sostiene que fue despedido discriminatoriamente. La evidencia aportada durante el curso de la vista fue al efecto de que este trabajador había prestado servicios como conductor de taxis durante doce años a la corporación Metro Taxi Cabs. Poco después de haberse realizado el traspaso del activo de dicha corporación a la querellada Commonwealth Transportation Company, Inc. Muñoz abandonó su trabajo voluntariamente. Más tarde, fue reemplazado por la aquí querellada y estuvo laborando continuamente hasta el 17 de julio de 1962. En esa ocasión sufrió un accidente resultando el vehículo de la empresa que él conducía con daños de consideración. Al siguiente día fue notificado por una funcionaria ejecutiva de la querellada que no debía continuar trabajando para la empresa hasta tanto el vehículo que sufrió la colisión fuese reparado. No se aportó evidencia alguna de que Muñoz hubiese participado en las actividades concertadas de la unión querellante o de que el patrono tuviese conocimiento de la conducta gremial de Muñoz. El propio trabajador declaró durante la audiencia que su alegación de que había sido despedido por motivaciones gremiales estaba fundada en inferencias que no tenían relación alguna con los hechos probados.

José Antonio Maldonado fue despedido el 27 de junio de 1962. El récord demuestra claramente que había participado activamente en los piquetes organizados por la unión y había sido uno de los que inició el movimiento que culminó en la unión de los choferes de la empresa. Su testimonio en relación con la forma en que se produjo su despido fue una consistente y específico. Relató este trabajador durante la audiencia que como a las 11:00 de la mañana del 27 de junio de 1962, luego de haber sido notificado su cesantía, él se presentó donde la esposa de Artemio Rivera, quien estaba a cargo de la oficina de la corporación querellada. Esta le manifestó con toda claridad que se veía impedida de ofrecerle una oportunidad de empleo por razón de que él era uno de los que había participado en el movimiento de huelga y en los piquetes.

El querellante Ramón Molina había trabajado durante diez años para la Metro Taxi Cabs, Inc. Cuando se organizó la unión fue uno de los primeros que se afilió a la misma habiendo participado en las actividades concertadas de la naciente

organización obrera. En uno de los días del mes de julio de 1962, al presentarse a las oficinas de la empresa en busca de su vehículo para prestar servicios durante su turno diario, fue informado por el Jefe de Tráfico de las querelladas que el automóvil que había estado asignado a él había sido transferido a Bartolomé Arce. Molina fue informado, además, que su nombre había sido eliminado de la lista de suplentes de la compañía. Molina continuó visitando las oficinas de la empresa pero nunca obtuvo oportunidad alguna para trabajar.

La situación de Epifanio de León, quien es otro de los querellantes, es totalmente diferente. La evidencia aportada durante la vista indica que de León se enfermó durante el período de la huelga. No hay evidencia alguna de que participara activamente en actividades gremiales o de que el patrono tuviera conocimiento de su afiliación a la unión. Concluimos, en consecuencia, que la negativa a reemplazar a de León luego de la enfermedad que aquejó a éste no tuvo relación alguna con las actividades gremiales que éste pudiera haber llevado a cabo en relación con la disputa obrero-patronal existente.

d) La Administración del Convenio Colectivo:

Tanto de la estipulación de las partes como de la prueba aportada se desprende que ninguna de las corporaciones querelladas dedujo de las ganancias semanales de los trabajadores las cuotas convenidas a virtud del convenio colectivo suscrito. Desde luego, las querelladas no remitieron cantidad alguna a la unión por este concepto. Consideramos probado, además, que ninguna de las querelladas cumplió con su obligación de aportar al Fondo de Bienestar de la organización obrera querellante la cantidad de \$2.80 semanal por cada empleado tal como se había establecido en la estipulación acordada por las partes. Es necesario recalcar aquí que la evidencia en el récord demuestra que con posterioridad a la firma del convenio colectivo la unión querellante no administró en forma alguna el convenio suscrito. No hubo requerimiento escrito al patrono para que procediera a discutir las violaciones del contrato ni se aportó evidencia de que los trabajadores de las empresas querelladas recibieron los beneficios del plan de Bienestar de la organización obrera.

Iv- Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

La exposición de los hechos en el caso del epígrafe sirve de marco para la determinación que

nos corresponde hacer con respecto a si han quedado establecidas las alegaciones expuestas en la querrela indicativas de que las querelladas han incurrido en sendas prácticas ilícitas de trabajo. La imputación principal que los abogados de la Junta hacen a las querelladas es la de haber desalentado la matrícula de la organización obrera querellante al despedir a un gran número de los afiliados de aquella que a su vez eran empleados de las querelladas. La base legal de la susodicha alegación lo es el Inciso (1) (c) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Como se sabe, esta disposición del estatuto penaliza el que un patrono desaliente la matrícula de una organización obrera mediante discriminación al emplear o al despedir a sus trabajadores.

Entrando ya en el análisis de las cuestiones de derecho planteadas durante la audiencia, precisa examinar la alegación del patrono al efecto de que los conductores de vehículos envueltos en el presente litigio no eran empleados dentro del significado del estatuto. Su contención está fundada en la premisa de que los contratos de trabajo que regían las relaciones entre las querelladas y los obreros despedidos no eran tales, sino meros contratos de arrendamiento a virtud de los cuales las querelladas hacían entrega de sus automóviles a unas cuantas personas a cambio del pago por éstas de una cantidad de dinero cada día en concepto de canon de arrendamiento. En resumen, el patrono visualiza la relación existente en este caso como una en la que solo existen dos prestaciones recíprocas: la obligación del patrono de entregar cada día un automóvil y la obligación correlativa del conductor de pagar diariamente el canon convenido.

La falla de la argumentación de las querelladas es la de que, en buena doctrina, no debemos separar un solo factor para hacer una determinación con respecto a la verdadera relación existentes entre las partes. Por el contrario, es doctrina en Puerto Rico que en este tipo de casos, precisa examinar todos los factores presentes para que, una vez analizados en conjunto, revelen al juzgador la verdadera naturaleza de la relación obrero patronal existente. Con este criterio en mente, pasemos a examinar los factores presentes en el caso del epígrafe y que deben ser tomados en consideración. En primer lugar, la prueba revela que el patrono mantenía una efectiva supervisión sobre la conducta de los conductores de taxímetros y les imponía medidas disciplinarias; los choferes recibían órdenes de los empleados de oficina de la empresa; los vehículos transitaban por razón de una franquicia otorgada al patrono; todos los choferes venían obligados a lucir un mis-

mo uniforme de trabajo; el patrono establecía los turnos de labor diaria; las querelladas pagaban el importe de las primas fijadas a sus empleados por el Fondo del Seguro del Estado. En resumen, todos estos factores nos hacen concluir que, en verdad, los querellantes despedidos eran empleados del patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Landrón v. Junta, resuelto el 21 de enero de 1963 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Serie 1963-6 del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Ya hemos expuesto en la relación de hechos precedentes que Ferdinand Pardo, Cristobal Robles Arcadio Solís, Enrique Piñero, Rubén Santana, Ramón Félix Agosto, Alfonso Soto Rodríguez, José Antonio Maldonado y Ramón Molina eran afiliados a la unión que habían participado activamente en las actividades concertadas llevadas a cabo por la organización obrera. La forma en que ocurrió su despido y las circunstancias en que se produjo indican claramente que la motivación de las querelladas lo fue las actividades gremiales de estos trabajadores. En ninguno de estos casos pudo establecerse relación alguna entre actos de violencia o daños producidos a la propiedad del patronos y las actividades de estos trabajadores. En consecuencia, no tenemos otra alternativa que concluir que el patrono incurrió en una violación del Artículo 8 (1) (c) del estatuto al privar de su empleo a estos querellantes.

Tampoco podemos aceptar que el despido del grupo de trabajadores que fueron cesanteados conjuntamente el 27 de junio de 1962 tuvo relación con la disputa que se escenificó frente al Hotel Caribe Hilton entre Marcial Zabala y "Kid Guinche". En primer lugar, no hay prueba en el récord de que los cesanteados---con excepción de Zabala---participaran en forma alguna en el incidente. En adición a ello y lo es más importante, el patrono no tomó acción alguna en cuanto a "Kid Guinche". No podemos hacer otra inferencia lógica en este caso que no sea la de que el patrono aprovechó la ocurrencia del incidente para cesantear a aquellos choferes que habían estado presentes en el lugar de los hechos y que le eran desafectos por razones de índole gremial.

No podemos arribar a idéntica conclusión en los casos de Marcial Zabala y Pedro Ernesto Rodríguez. La prueba que obra en el expediente es clara al efecto de que ellos tuvieron participación en conducta indisciplinaria en relación con las querelladas. Y, desde luego, la actividad gremial de un trabajador no puede concederle inmunidad contra despidos, de otro modo justificados bajo las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El grupo compuesto por los querellantes Víctor Muñoz, Gamaliel Aponte, Andrés Ortiz, Herminio Ramos y Mercedes Rey merece tratamiento

aparte. En verdad no hay prueba alguna indicativa de que fueron despedidos de su empleo por razón de sus actividades gremiales. No hay ni tan siquiera un indicio de que el patrono supiera que favorecían la unión o que tenían alguna participación en las actividades de ésta. No es nuestra función indagar más allá de lo que revela el récord del caso para tratar de penetrar en las motivaciones de la querrellada. Nos basta concluir, como en efecto hacemos, que los abogados de la Junta no probaron la naturaleza antigremial de la motivación patronal en relación con el despido de estos trabajadores.

En cuanto a los querellantes Romualdo Vélez y Neftalí Rodríguez nuestra conclusión no puede ser otra que la de que las querrelladas no incurrieron en violación alguna de la ley por la sencilla razón de que nunca se produjo el despido de estos trabajadores. En consecuencia, mal pudo haber discriminado el patrono en estos casos cuando ni tan siquiera dejó cesantes a estos trabajadores.

Las alegaciones referentes a que las querrelladas violaron el convenio colectivo suscrito fueron establecidas durante la evidencia con toda claridad. Es más, el propio patrono relevó a los abogados de la Junta de probar este extremo al confesarlo expresamente durante la audiencia. Su teoría de defensa sobre este particular estaba dirigida a probar que el patrono y la unión querellante habían dejado sin efecto el convenio a virtud de un acuerdo verbal realizado entre Keith Terpe y el patrono durante las conversaciones celebradas en el yate de la unión el 13 de junio de 1962. La evidencia aportada en apoyo de esa teoría, sin embargo, no logró desvirtuar la prueba documental en sentido contrario. Veamos: En primer lugar, un asunto de tal magnitud difícilmente puede dejarse al recuerdo posterior de los participantes. Ni una nota, ni un apunte, ni una carta hay en el récord que corrobore la alegación patronal a este respecto. En segundo lugar, el acuerdo originalmente firmado por las partes expresa con toda claridad que las condiciones que los litigantes acordaron en el futuro serían solamente supletorias o adicionales a las ya acordadas. No vemos lógica alguna en que los dirigentes gremiales aceptaran dejar sin fuerza y vigor las condiciones de trabajo y los derechos adquiridos sin reclamar a cambio ninguna prestación recíproca de la parte contraria. Esta conclusión se ve reforzada grandemente si tomamos en cuenta que en la susodicha reunión las partes no llegaron a acuerdo alguno sobre las condiciones supletorias a incluirse en el contrato.

Réstanos indicar, de paso, que la estipulación acordada por las partes en el caso del epígrafe era un convenio colectivo que satisfacía las exigencias de la Ley de Relaciones del

Trabajo de Puerto Rico En consecuencia, el patrono no podía validamente alegar que no incurrió en infracción alguna de la sección de la Ley que castiga el violar los términos de un convenio colectivo de trabajo, Landrón Náter, Inc., 2 DJRT 464, 469.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el Oficial Examinador hace las siguientes

Conclusiones de Derecho

I. El Patrono:

La Commonwealth Transportation Co. Inc., la Queen Taxi Cabs, Inc. y la Norma Taxi Cabs, Inc. son corporaciones dedicadas al negocio de taxímetros en Puerto Rico, que utilizan los servicios de empleados en dicha actividad o negocio siendo, por tanto patronos dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Como las tres corporaciones estaban bajo el control de un mismo accionista principal, las querelladas constituyen un solo patrono a los fines del estatuto.

II. La Organización Obrera:

La Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

La evidencia ofrecida en el caso del epígrafe demuestra que las querelladas incurrieron en sendas prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1), en sus incisos (a), (c) y (f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del récord completo del caso, el suscribiente recomienda que a las querelladas Commonwealth Transportation Co., Inc., Queen Taxi Cabs, Inc. y Norma Taxi Cabs, Inc. se les ordene:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna expresarse en forma despectiva sobre la unión querellante o sus líderes o cualquier otra organización obrera de sus empleados o en forma alguna.

b) En manera alguna desaliente o intente desalentar la matrícula de la organización obrera querellante mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo.

c) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo, o estipulación conteniendo condiciones de trabajo, que tiene firmado o que en el futuro firmen con la unión querellante o con cualquier otra organización obrera de sus empleados.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Ofrecer reposición inmediata a sus antiguos empleos y de no existir éstos a posiciones sustancialmente equivalentes a Ferdinand Pardo, Cristóbal Robles, Arcadio Solís, Enrique Piñero, Rubén Santana, Ramón Félix Agosto, Alfonso Soto Rodríguez, José Antonio Maldonado y Ramón Molina y compensar a éstos por cualesquiera pérdidas que hayan sufrido en sus ingresos por razón de la discriminación de las querelladas en su contra pagándoles una suma de dinero igual a aquella que cada uno de ellos haya dejado de percibir por concepto de salarios de haber continuado trabajando con las querelladas desde la fecha del despido hasta la fecha en que las querelladas les ofrezcan reponerlos en su empleo, luego de deducirles el ingreso neto, si alguno, que durante ese período hubieren percibido por concepto de salarios, más la suma de intereses computados al tipo legal, sobre la pérdida menos el ingreso neto.

b) Enviar por correo certificado a la Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de 30 días, copias del "Aviso a Todos los Empleados" que se adhiere a este Informe.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

Por vía de excepción a la práctica usual en este tipo de casos, el Oficial Examinador que suscribe recomienda que no se ordene a las querelladas a remitir a la unión querellante las sumas de dinero que venían obligadas a descontar a los trabajadores por concepto de cuotas a la unión a tenor con lo acordado en el convenio colectivo. Así mismo recomendamos que no se ordene a las querelladas que paguen ahora a la unión querellante las sumas de dinero convenidas en la estipulación como la aportación patronal al Fondo de Bienestar de la Unión. El récord es claro al efecto de que la unión

querellante no administró en forma efectiva el contrato suscrito ni los trabajadores recibieron beneficio alguno del Plan de Binestar de la unión. En tales circunstancias, consideramos que un mandato a las querelladas para que paguen a la unión querellante las sumas no satisfechas sólo tendría un propósito punitivo, en contravención al espíritu legislativo del estatuto que la Junta tiene la obligación de administrar.

San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 1963.

MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Empleados

En cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; nosotros, Commonwealth Transportation, Inc., Queen Taxi Cab, Inc. y Norma Taxi Cab, Inc., h.n.c. Commonwealth Taxi Cab, Inc., notificamos a todos nuestros empleados que:

En manera alguna nos expresaremos en forma despectiva de la unión o de sus líderes en presencia de nuestros empleados o en cualquier otra manera intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con los propósitos de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

En manera alguna estimularemos o desalentaremos o intentaremos estimular o desalentar la matrícula de la Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division o de cualesquiera otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo. Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera.

En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo, o estipulación conteniendo condiciones de trabajo que tengamos firmados o que

en el futuro firmemos con la Seafarers International Union of North America, A & G District, Puerto Rico Division, o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados.

Ofreceremos reposición inmediata, a sus antiguos empleos y de no existir éstos a posiciones sustancialmente equivalentes a Ferdinand Pardo, Cristóbal Robles, Arcadio Solís, Enrique Piñero, Rubén Santana, Ramón Félix Agosto, Alfonso Soto Rodríguez, José Antonio Maldonado y Ramón Molina y compensaremos a éstos por cualesquiera pérdidas que hayan sufrido en sus ingresos por razón de nuestra discriminación pagándoles una suma de dinero igual a aquella que cada uno de ellos haya dejado de percibir por concepto de salarios de haber continuado trabajando, desde la fecha en que cada uno de ellos fue despedido y hasta la fecha en que nosotros les ofrezcamos reponerlos en sus empleos; luego de deducirles el ingreso neto si alguno, que durante ese período hubieran percibido por concepto de salario, más la suma de intereses computados al tipo legal sobre la pérdida menos el ingreso neto.

Patronos:

Commonwealth Transportation, Inc.
Inc.
Queen Taxi Cab, Inc.,
Norma Taxi Cab, Inc.

Por:
Representante Título

Fecha:

ade.....196...

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

COMMONWEALTH TRANSPORTATION CO., INC., QUEEN TAXI CAB, INC. Y NORMA TAXI CAB, INC., peticionaria, v. JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO, demandada. Revisión Núm. J.R.T. -63-14.
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO, demandante, v. COMMONWEALTH TRANSPORTATION CO., INC., QUEEN TAXI CAB, INC. Y NORMA TAXI CAB, INC., demandados. Revisión Núm. J.R.T. -63-19.

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Señor Belaval y los Jueces Asociados Señores Santana Becerra, Blanco Lugo y Ramírez Bages.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, 31 de enero de 1966

Estos casos se consolidaron. En el J.R.T. 63-14 el patrono impugna una decisión y orden de la Junta de Relaciones del Trabajo CA-2724, D-331, dictada en 28 de agosto de 1963. En el caso J.R.T. 63-19 la Junta comparece solicitando que pongamos en vigor dicha decisión y orden. El patrono ha suscitado la cuestión de si los choferes eran empleados suyos o arrendatarios independientes de sus vehículos. La Junta resolvió que eran sus empleados y que existía relación obrero-patronal entre ellos. A la luz de los hechos en el récord, y habiéndose firmado por el patrono y por una Unión una estipulación fechada 31 de mayo de 1962 para regir parte de sus relaciones de trabajo de la naturaleza y con los efectos de un convenio colectivo, sostenemos la determinación de la Junta al efecto de que existía relación obrero-patronal en este caso.

Las demás cuestiones suscitadas giran fundamentalmente en torno a los hechos. Hemos examinado minuciosamente la prueba en el récord. La misma no demuestra que el patrono cometiera violación alguna de la estipulación de trabajo aludida. Dicha estipulación contenía un acuerdo en cuanto a la cantidad que los choferes debían satisfacer diariamente al patrono por el uso y arrendamiento de sus vehículos, \$8.50 por turnos de 12 horas, excepto los sábados y domingos en que se fijó \$10.50. Todo ingreso que se obtuviere en exceso de dicha cantidad diariamente correspondía al chofer como-su compensación. La estipulación o convenio, sin embargo, no determinó si esa cantidad mínima era a base de que los choferes pagaran la gasolina que se consumiera o a base de que la pagara el patrono. Los choferes entendían que debía pagarla el patrono y comenzaron un paro. El punto motivó conversaciones posteriores para acordar sobre el particular, que fueron realizadas. Hasta donde llega el récord no surge que llegaran a un acuerdo definitivo. No hay base para con-

cluir, por lo tanto, que hubo una violación de la estipulación o convenio al negarse al patrono a pagar la gasolina utilizada por los choferes.

La Junta concluyó que el patrono había adoptado una actitud contraria a la Unión que desalentaba su creación. La prueba en el récord demuestra que el patrono en momento alguno se negó a negociar y en efecto negoció con la Unión. Como cuestión de realidad reconoció a la Unión al negociar con ella. La prueba en el récord contiene alguna que otra expresión del patrono o de algún administrador subalterno de protesta hacia la Unión, producto más bien de una reacción personal momentánea del patrono ante ciertos hechos de violencia que acontecían, provocados por parte de los choferes. No puede decirse sin embargo que el patrono observara un patrón de conducta fijo y contumaz en contra de la actividad unionada. Considerando la norma de ley que nos rige y no estando la orden de la Junta a este respecto desprovista de una total ausencia de prueba, el Tribunal sostiene la misma en tanto en cuanto ordenó cesar y desistir de: "En manera alguna expresarse en forma despectiva sobre la Unión querellante o sus líderes o cualquier otra organización obrera de sus empleados o en forma otra alguna".

El Oficial Examinador concluyó y la Junta así lo aceptó que los choferes Ferdinand Pardo, Cristobal Robles, Arcadio Solís, Enrique Piñero, Rubén Sanatana, Ramón Félix Agosto, Alfonso Soto Rodríguez, José Antonio Maldonado y Ramón Molina habían sido despedidos discriminatoriamente por razón de sus actividades gremiales y ordenó que fueran empleados de nuevo con compensación por cualquier pérdida que hubieren sufrido en sus ingresos por el despido, pagándoseles una suma de dinero igual a aquella que cada uno de ellos hubiere dejado de percibir por concepto de "salarios" de haber continuado trabajando con las querelladas desde la fecha del despido hasta la fecha en que el patrono ofreciere reponerlos luego de deducirles el ingreso neto, si alguno, que durante ese período hubieren percibido por concepto de "salarios", más intereses legales sobre la pérdida menos el ingreso neto. 1/ El Oficial Examinador determinó que el chofer Marcial Zabala había observado conducta indisciplinada y no debía ser restituido al empleo. La Junta modificó la conclusión del Oficial Examinador y ordenó también la reposición de éste. Vista la prueba era procedente una conclusión como la del Oficial Examinador y así se dispone.

No puede decirse por el récord que el cese de estos choferes en sus arrendamientos de vehículos del patrono, considerados por ese hecho como despedidos de sus empleos, 2/ no tuviera relación alguna

1/ La Junta dispuso que se suprimiera la palabra "salario" del Informe del Oficial.

2/ El sistema de arrendar los taxis a los choferes estaba debidamente autorizado por la Comisión de Servicio Público.

con sus actividades gremiales. Bajo la norma de ley que nos rige debemos por lo tanto sostener la determinación de la Junta que ordenó al patrono ofrecerles trabajo o el arrendamiento de tales vehículos si ese fuere aún el caso. Por otra parte, la prueba no disputada demuestra que durante el período aquí envuelto las actividades gremiales se llevaban a cabo en medio de un ambiente de actos de violencia a veces con la destrucción de la propiedad del patrono, y de huelgas y paros repetidos, no siempre justificables, y no siempre relacionados con la actividad gremial en sí. Obviamente no era un ambiente de paz y de orden, motivado en parte por el hecho de que muchos de los choferes repudiaban la actividad unionada o no querían agremiarse. Considerando la situación en conjunto, en las circunstancias del récord no se justificaría la sanción adicional pecuniaria impuesta al patrono. Sobre todo, en este en que no existía un salario fijo determinado y la compensación era lo que un chofer, según su actividad, diligencia y deseo de trabajar, produjera por encima de \$8.50 o de \$10.50 en cada período de 12 horas de arrendamiento del vehículo. En esas circunstancias, no siendo un caso en que claramente estuviera justificada, la sanción pecuniaria en retrospectión podría resultar altamente especulativa e indebidamente onerosa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se modifica la Orden de la Junta en los siguientes extremos: (1) Se deja sin efecto el apartado (c) de las Recomendaciones del Oficial Examinador, cesar y desistir, no habiéndose probado violación por el patrono de los pactos de la estipulación de 31 de mayo de 1962. (2) En cuanto a la acción afirmativa, se elimina de la recomendación del Oficial Examinador, aceptada por la Junta, que ordena la reposición en sus empleos de los choferes Ferdinand Pardo, Cristobal Robles, Arcadio Solís, Enrique Piñero, Rubén Santana, Ramón Félix Agosto, Alfonso Soto Rodríguez, José Antonio Maldonado y Ramón Molina, la disposición relativa a la paga retroactivamente de cantidades por concepto de la diferencia de "salarios" que hubieren dejado de percibir de haber continuado en el trabajo del patrono. (3) Se elimina de la Orden la restitución del chofer Marcial Zabala.

En todo lo que no ha sido modificada se pone en vigor la Orden de la Junta de 28 de agosto de 1962. La Junta ordenará la publicación de Avisos modificados a tenor de la modificación de la Orden.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y firma el Sr. Juez Presidente.

LUIS NEGRON FERNANDEZ
Juez Presidente

Certifico:
JOAQUIN BERRIOS
Secretario Interino